



Bogotá, D.C., Noviembre 11 de 2021.

REF: ALEGATO DE NO RECURRENTE

Señores

JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO O.I.T.

E.S.D.

A través del presente la suscrita Procuradora 320 Judicial II Penal, fungiendo como agente especial del ministerio público se permite presentar alegato como no recurrente frente al recurso de alzado impetrado contra la sentencia absolutoria proferida por ese despacho judicial en favor del señor HUGO CASTELLANOS CHALELA, procesado por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO donde fuera víctima la enfermera CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ y CONCIERTO PARA DELINQUIR.

Debe manifestar la suscrita que disiente abiertamente del fallo absolutorio emitido en favor del sindicado y se solicita por ende de antemano al Honorable Tribunal Superior de Bogotá que lo revoque y emita en su lugar sentencia condenatoria en contra del encausado, por cuanto se aprecia que reposan dentro del plenario pruebas que acreditan con suficiencia su responsabilidad penal a título de determinador del homicidio de que fuera víctima la señora NOVA HERNÁNDEZ quien para el momento de los hechos se desempeñaba como enfermera del centro asistencial "Clínica Bucaramanga", donde éste se desempeñaba como médico anestesiólogo y directivo por ser dicha entidad prestadora de servicios de salud de propiedad de su familia; así como de su ilegal colaboración y connivencia con miembros de grupo armado ilegal de estirpe paramilitar que operaban en dicha ciudad y de quienes se habría valido para ejecutar el asesinato de la enfermera, cuya militancia en el sindicato denominado SINTRACLÍNICAS la había convertido en una persona incómoda e indeseable a los intereses de CASTELLANOS CHALELA.

No otra cosa podría extraerse de acuerdo al amplio caudal probatorio recaudado en la etapa de instructiva como la etapa del juicio, por lo que se tienen plenamente establecidas no solamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el execrable homicidio de la sindicalista a través del acta de levantamiento de cadáver en vía pública y la diligencia de necropsia realizadas por personal de policía judicial la primera como por profesional de medicina forense la segund.

PROCURADURIA 320 JUDICIAL II PENAL

Carrera 10 Nr. 16-82 Piso 7. Teléfono 5878750 Ext. 14711 y 14793



En efecto, el trágico homicidio de la señora CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ, enfermera de ocupación que para el momento de los hechos y desde hacía varios años laboraba al servicio de la CLINICA BUCARAMANGA y fungía además como Revisora Fiscal del Sindicato denominado "SINTRACLÍNICAS" acaeció hacia las 23:00 horas del día 15 de julio del año 2003 en sector de la carrera 21 B Nro. 115-47 frente al conjunto residencial NASLY de la ciudad de Bucaramanga con tres disparos de arma de fuego que impactaron su cráneo produciéndole choque neurogénico que ocasionó su deceso y que le fueran propinados por la espalda y a quemarropa por un individuo que se desplazaba como parrillero de una motocicleta de color oscuro que siguió el bus de servicio público donde se transportaba la víctima después de terminar su turno de servicio con destino a su residencia y una vez que ésta se bajó del vehículo fue tumbada al suelo antes de ser baleada por el directo asesino. Aunque hubo testigos presenciales de los hechos, no fue posible que ninguno de ellos pudiera suministrar datos certeros sobre los homicidas, por cuanto éstos actuaron de manera rápida y cobardemente amparados en la oscuridad de la noche, movilizándose en una motocicleta de color oscuro y llevando cascos que impedían apreciar sus rostros.

Sin embargo, durante los próximos días, las autoridades tuvieron noticia sobre la presunta identidad de éstos a través de tres llamadas telefónicas anónimas que se realizaron a la Fiscalía, siendo la primera de ellas atendida el día 17 de julio hacia las 10:30 a.m. por el vigilante de turno de la URI adscrito a la empresa de seguridad Delthac 1 de nombre ORLANDO GUTIERREZ AMAYA, quien depuso que al contestar la Extensión 2108 escuchó la voz de un hombre que dijo tener conocimiento de quiénes serían las personas responsables del homicidio de una mujer ocurrido en Provenza el día 15 de julio y le sugirió tomar nota de los nombres, procediendo a informar que el delito había sido ejecutado por EDGARDO ENRIQUE RINCÓN, alias "GATO" y EDGAR CRISTANCHO, alias "JORGE", conductor de la motocicleta Yamaha utilizada en los hechos y siendo autor intelectual HUGO CASTELLANOS CHALELA.

El día 18 de julio se recibió la segunda llamada de quien dijo ser un colaborador de la justicia señalando a EDGARDO ENRIQUE RINCÓN PABÓN, integrante de las Autodefensas como la persona que disparó contra la enfermera por solicitud de HUGO CASTELLANOS CHALELA y de quien dijo se reunía con sus compinches en un inmueble ubicado en la calle 18 Nro. 65-134 de esa ciudad, lugar donde funcionaba un negocio de fachada de venta de automotores, suministrando los nombres y números de teléfonos celulares de algunos de ellos, datos que fueron de utilidad para que los investigadores lograran identificar a varios integrantes del grupo criminal. Lamentablemente, a pesar de que se obtuvo el número telefónico desde el cual se dirigió la llamada no fue posible verificar la identidad de quien efectuó la comunicación.

La tercera llamada dirigida a la extensión 3104 fue realizada por un individuo que se identificó como OSCAR MAURICIO OSORIO VARELA alias "JAMER", quien dijo que se había retirado de las AUC porque se siente perseguido por ese grupo y manifiesta igualmente que el autor material del crimen fue EDGARDO ENRIQUE RINCÓN, que quien conducía la motocicleta donde se desplazaba el

PROCURADURIA 320 JUDICIAL II PENAL

Carrera 10 Nr. 16-82 Piso 7. Teléfono 5878750 Ext. 14711 y 14793



En efecto, el trágico homicidio de la señora CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ, enfermera de ocupación que para el momento de los hechos y desde hacía varios años laboraba al servicio de la CLINICA BUCARAMANGA y fungía además como Revisora Fiscal del Sindicato denominado "SINTRACLÍNICAS" acaeció hacia las 23:00 horas del día 15 de julio del año 2003 en sector de la carrera 21 B Nro. 115-47 frente al conjunto residencial NASLY de la ciudad de Bucaramanga con tres disparos de arma de fuego que impactaron su cráneo produciéndole choque neurogénico que ocasionó su deceso y que le fueran propinados por la espalda y a quemarropa por un individuo que se desplazaba como parrillero de una motocicleta de color oscuro que siguió el bus de servicio público donde se transportaba la víctima después de terminar su turno de servicio con destino a su residencia y una vez que ésta se bajó del vehículo fue tumbada al suelo antes de ser baleada por el directo asesino. Aunque hubo testigos presenciales de los hechos, no fue posible que ninguno de ellos pudiera suministrar datos certeros sobre los homicidas, por cuanto éstos actuaron de manera rápida y cobardemente amparados en la oscuridad de la noche, movilizándose en una motocicleta de color oscuro y llevando cascos que impedían apreciar sus rostros.

Sin embargo, durante los próximos días, las autoridades tuvieron noticia sobre la presunta identidad de éstos a través de tres llamadas telefónicas anónimas que se realizaron a la Fiscalía, siendo la primera de ellas atendida el día 17 de julio hacia las 10:30 a.m. por el vigilante de turno de la URI adscrito a la empresa de seguridad Delthac 1 de nombre ORLANDO GUTIERREZ AMAYA, quien depuso que al contestar la Extensión 2108 escuchó la voz de un hombre que dijo tener conocimiento de quiénes serían las personas responsables del homicidio de una mujer ocurrido en Provenza el día 15 de julio y le sugirió tomar nota de los nombres, procediendo a informar que el delito había sido ejecutado por EDGARDO ENRIQUE RINCÓN, alias "GATO" y EDGAR CRISTANCHO, alias "JORGE", conductor de la motocicleta Yamaha utilizada en los hechos y siendo autor intelectual HUGO CASTELLANOS CHALELA.

El día 18 de julio se recibió la segunda llamada de quien dijo ser un colaborador de la justicia señalando a EDGARDO ENRIQUE RINCÓN PABÓN, integrante de las Autodefensas como la persona que disparó contra la enfermera por solicitud de HUGO CASTELLANOS CHALELA y de quien dijo se reunía con sus compinches en un inmueble ubicado en la calle 18 Nro. 65-134 de esa ciudad, lugar donde funcionaba un negocio de fachada de venta de automotores, suministrando los nombres y números de teléfonos celulares de algunos de ellos, datos que fueron de utilidad para que los investigadores lograran identificar a varios integrantes del grupo criminal. Lamentablemente, a pesar de que se obtuvo el número telefónico desde el cual se dirigió la llamada no fue posible verificar la identidad de quien efectuó la comunicación.

La tercera llamada dirigida a la extensión 3104 fue realizada por un individuo que se identificó como OSCAR MAURICIO OSORIO VARELA alias "JAMER", quien dijo que se había retirado de las AUC porque se siente perseguido por ese grupo y manifiesta igualmente que el autor material del crimen fue EDGARDO ENRIQUE RINCÓN, que quien conducía la motocicleta donde se desplazaba el

PROCURADURIA 320 JUDICIAL II PENAL

Carrera 10 Nr. 16-82 Piso 7. Teléfono 5878750 Ext. 14711 y 14793



Bogotá, D.C., Noviembre 11 de 2021.

REF: ALEGATO DE NO RECURRENTE

Señores

JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO 0.I.T.

E.S.D.

A través del presente la suscrita Procuradora 320 Judicial II Penal, fungiendo como agente especial del ministerio público se permite presentar alegato como no recurrente frente al recurso de alzado impetrado contra la sentencia absolutoria proferida por ese despacho judicial en favor del señor HUGO CASTELLANOS CHALELA, procesado por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO donde fuera víctima la enfermera CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ y CONCIERTO PARA DELINQUIR.

Debe manifestar la suscrita que disiente abiertamente del fallo absolutorio emitido en favor del sindicado y se solicita por ende de antemano al Honorable Tribunal Superior de Bogotá que lo revoque y emita en su lugar sentencia condenatoria en contra del encausado, por cuanto se aprecia que reposan dentro del plenario pruebas que acreditan con suficiencia su responsabilidad penal a título de determinador del homicidio de que fuera víctima la señora NOVA HERNÁNDEZ quien para el momento de los hechos se desempeñaba como enfermera del centro asistencial "Clínica Bucaramanga", donde éste se desempeñaba como médico anestesiólogo y directivo por ser dicha entidad prestadora de servicios de salud de propiedad de su familia; así como de su ilegal colaboración y connivencia con miembros de grupo armado ilegal de estirpe paramilitar que operaban en dicha ciudad y de quienes se habría valido para ejecutar el asesinato de la enfermera, cuya militancia en el sindicato denominado SINTRACLÍNICAS la había convertido en una persona incómoda e indeseable a los intereses de CASTELLANOS CHALELA.

No otra cosa podría extraerse de acuerdo al amplio caudal probatorio recaudado en la etapa de instructiva como la etapa del juicio, por lo que se tienen plenamente establecidas no solamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el execrable homicidio de la sindicalista a través del acta de levantamiento de cadáver en vía pública y la diligencia de necropsia realizadas por personal de policía judicial la primera como por profesional de medicina forense la segund.

PROCURADURIA 320 JUDICIAL II PENAL

Carrera 10 Nr. 16-82 Piso 7. Teléfono 5878750 Ext. 14711 y 14793



sicario era EDGAR CRISTANCHO alias "JORGE" y que quien lo habría ordenado era HUGO CASTELLANOS CHALELA.

Es así que resulta en extremo comprometedor para el acusado que siendo él un galeno de familia muy prestante de la ciudad, apenas unas horas después de haberse perpetrado el crimen atroz de la sindicalista, ya una persona o personas anónimas lo señalaran de manera reiterativa precisamente a él de ser el determinador del homicidio de NOVA HERNÁNDEZ, máxime si se tiene en cuenta que quienes hicieron el señalamiento ciertamente tenían conocimiento directo de que el homicidio había sido ejecutado o perpetrado por miembros del grupo paramilitar de las AUC pertenecientes al Bloque Central Bolívar que operaba en el área urbana de la ciudad y quienes para la época tenían dominio absoluto del territorio imponiendo su ley debido a la connivencia o tolerancia de algunas de las autoridades legítimas que omitieron el cumplimiento de sus deberes y permitieron el actuar ilegal del grupo armado.

Además de lo anterior, no puede pasarse por alto que una vez iniciadas las pesquisas por parte del ente investigador y se procedió a escuchar el testimonio de los compañeros de trabajo de la víctima así como a otros miembros del sindicato al cual pertenecía ésta, la hipótesis de que CASTELLANOS CHALELA estaría detrás del homicidio cobró más fuerza, pues resultó plenamente establecido que todos los miembros del sindicato estaban siendo objeto de acoso y persecución por parte de éste, al punto que el ambiente de trabajo se había hecho en extremo tenso.

En tal sentido, especial relevancia merecen las atestaciones que hiciera la señora TERESA BÁEZ, quien se desempeñaba como PRESIDENTE de SINTRACLÍNICAS, quien fue categórica en afirmar que su colega había sido asesinada por ser abanderada y defensora de los derechos sindicales, pues eran muchos los conflictos que se suscitaban entre patronos y miembros del sindicato, ya que las protestas por no pago oportuno de los salarios u otras situaciones contrarias a los derechos de los trabajadores era respondida de manera agresiva por aquellos y específicamente por el sindicato CASTELLANOS CHALELA que se valía del accionar de individuos armados que oficiaban como sus escoltas o guardaespaldas, quienes cometían atropellos de diversa índole contra los sindicalistas, les hacían seguimientos y los filmaban para intimidarlos, de manera que se vivía un clima laboral de gran tensión, pues estas personas se sentían amenazadas en su integridad física, ya que tenían conocimiento de la relación estrecha que tenía el señor CASTELLANOS CHALELA con integrantes del grupo de AUTODEFENSAS, quienes eran atendidos de manera oculta o clandestina en ese centro asistencial cuando resultaban heridos o lesionados sin que se realizaran registros de ingreso de los mismos ni se hiciera el reporte respectivo a las autoridades como estaba establecido legalmente.

Precisamente la señora BAEZ refirió que algunos integrantes del grupo criminal eran visitantes e interlocutores frecuentes de CASTELLANOS CHALELA, como EDGARDO ENRIQUE RINCÓN PABÓN, alias "GATO", a quien observó varias veces en las instalaciones de la Clínica Bucaramanga hablando con el acusado y a quien reconoció cuando fue publicada su fotografía en los periódicos



luego de que fuera dado de baja por las autoridades en Lebrija días después de haber ocasionado la muerte a la sindicalista NOVA HERNÁNDEZ.

También informó la testigo que algunos de los guardaespaldas del acusado eran paramilitares como el señor OSCAR MAURICIO OSORIO VARELA.

E incluso relató que en una ocasión en que se dirigió a la Oficina del Trabajo a radicar unos documentos fue objeto de seguimiento por parte de uno de los escoltas de CASTELLANOS CHALELA de nombre WARLON ALEXANDER RUFO quien se movilizaba a bordo de una camioneta, por lo que temió por su vida y decidió llamar a unos compañeros para que la acompañaran a la salida del lugar, pero que de manera extraña al día siguiente se enteró de que el citado escolta resultó asesinado.

Tales atestaciones fueron corroboradas por MARIA CONCEPCIÓN DELGADO, quien también perteneció al sindicato e hizo referencia al clima de tensión que reinaba en la Clínica en la relación patronal del acusado con los miembros del sindicato y el acoso constante del que eran objeto.

MERCEDES HERNANDEZ CHACÓN, quien también dijo ser testigo de la persecución que le tocó vivir por ser miembro del sindicato y tener la creencia de que detrás del homicidio de CARMEN ELISA NOVA estaría el director de la Clínica HUGO CASTELLANOS.

CRISTINA ACEVEDO GÓMEZ dijo que escuchó rumores de que en la clínica atendían a paramilitares y no informaban a las autoridades; hecho que resultó confirmado probatoriamente por cuanto se encuentra establecido que un paramilitar de nombre USEDÁ, alias "MANOLO" fue capturado en las instalaciones de este establecimiento de salud.

A más de lo anterior, el señor LUIS GREGORIO REINEL ESPINOSA, integrante de las AUC refirió haber sido atendido en dicha clínica sin que se hubiera realizado registro de ello, al igual que a alias "Karina", alias "PIRAÑA" y alias "ROLAND", pues según su dicho todo estaba cuadrado por alias "GATO" con CASTELLANOS CHALELA para que fuera así.

La señora MARLENE RAMÍREZ PRADA afirmó que el asesino de su compañera NOVA HERNÁNDEZ, conocido como alias "GATO" había sido escolta de CASTELLANOS CHALELA y había sido dado de baja poco después de cometer el delito.



luego de que fuera dado de baja por las autoridades en Lebrija días después de haber ocasionado la muerte a la sindicalista NOVA HERNÁNDEZ.

También informó la testigo que algunos de los guardaespaldas del acusado eran paramilitares como el señor OSCAR MAURICIO OSORIO VARELA.

E incluso relató que en una ocasión en que se dirigió a la Oficina del Trabajo a radicar unos documentos fue objeto de seguimiento por parte de uno de los escoltas de CASTELLANOS CHALELA de nombre WARLON ALEXANDER RUFO quien se movilizaba a bordo de una camioneta, por lo que temió por su vida y decidió llamar a unos compañeros para que la acompañaran a la salida del lugar, pero que de manera extraña al día siguiente se enteró de que el citado escolta resultó asesinado.

Tales atestaciones fueron corroboradas por MARIA CONCEPCIÓN DELGADO, quien también perteneció al sindicato e hizo referencia al clima de tensión que reinaba en la Clínica en la relación patronal del acusado con los miembros del sindicato y el acoso constante del que eran objeto.

MERCEDES HERNANDEZ CHACÓN, quien también dijo ser testigo de la persecución que le tocó vivir por ser miembro del sindicato y tener la creencia de que detrás del homicidio de CARMEN ELISA NOVA estaría el director de la Clínica HUGO CASTELLANOS.

CRISTINA ACEVEDO GÓMEZ dijo que escuchó rumores de que en la clínica atendían a paramilitares y no informaban a las autoridades; hecho que resultó confirmado probatoriamente por cuanto se encuentra establecido que un paramilitar de nombre USEDÁ, alias "MANOLO" fue capturado en las instalaciones de este establecimiento de salud.

A más de lo anterior, el señor LUIS GREGORIO REINEL ESPINOSA, integrante de las AUC refirió haber sido atendido en dicha clínica sin que se hubiera realizado registro de ello, al igual que a alias "Karina", alias "PIRAÑA" y alias "ROLAND", pues según su dicho todo estaba cuadrado por alias "GATO" con CASTELLANOS CHALELA para que fuera así.

La señora MARLENE RAMÍREZ PRADA afirmó que el asesino de su compañera NOVA HERNÁNDEZ, conocido como alias "GATO" había sido escolta de CASTELLANOS CHALELA y había sido dado de baja poco después de cometer el delito.



sicario era EDGAR CRISTANCHO alias "JORGE" y que quien lo habría ordenado era HUGO CASTELLANOS CHALELA.

Es así que resulta en extremo comprometedor para el acusado que siendo él un galeno de familia muy prestante de la ciudad, apenas unas horas después de haberse perpetrado el crimen atroz de la sindicalista, ya una persona o personas anónimas lo señalaran de manera reiterativa precisamente a él de ser el determinador del homicidio de NOVA HERNÁNDEZ, máxime si se tiene en cuenta que quienes hicieron el señalamiento ciertamente tenían conocimiento directo de que el homicidio había sido ejecutado o perpetrado por miembros del grupo paramilitar de las AUC pertenecientes al Bloque Central Bolívar que operaba en el área urbana de la ciudad y quienes para la época tenían dominio absoluto del territorio imponiendo su ley debido a la connivencia o tolerancia de algunas de las autoridades legítimas que omitieron el cumplimiento de sus deberes y permitieron el actuar ilegal del grupo armado.

Además de lo anterior, no puede pasarse por alto que una vez iniciadas las pesquisas por parte del ente investigador y se procedió a escuchar el testimonio de los compañeros de trabajo de la víctima así como a otros miembros del sindicato al cual pertenecía ésta, la hipótesis de que CASTELLANOS CHALELA estaría detrás del homicidio cobró más fuerza, pues resultó plenamente establecido que todos los miembros del sindicato estaban siendo objeto de acoso y persecución por parte de éste, al punto que el ambiente de trabajo se había hecho en extremo tenso.

En tal sentido, especial relevancia merecen las atestaciones que hiciera la señora TERESA BÁEZ, quien se desempeñaba como PRESIDENTE de SINTRACLÍNICAS, quien fue categórica en afirmar que su colega había sido asesinada por ser abanderada y defensora de los derechos sindicales, pues eran muchos los conflictos que se suscitaban entre patronos y miembros del sindicato, ya que las protestas por no pago oportuno de los salarios u otras situaciones contrarias a los derechos de los trabajadores era respondida de manera agresiva por aquellos y específicamente por el sindicato CASTELLANOS CHALELA que se valía del accionar de individuos armados que oficiaban como sus escoltas o guardaespaldas, quienes cometían atropellos de diversa índole contra los sindicalistas, les hacían seguimientos y los filmaban para intimidarlos, de manera que se vivía un clima laboral de gran tensión, pues estas personas se sentían amenazadas en su integridad física, ya que tenían conocimiento de la relación estrecha que tenía el señor CASTELLANOS CHALELA con integrantes del grupo de AUTODEFENSAS, quienes eran atendidos de manera oculta o clandestina en ese centro asistencial cuando resultaban heridos o lesionados sin que se realizaran registros de ingreso de los mismos ni se hiciera el reporte respectivo a las autoridades como estaba establecido legalmente .

Precisamente la señora BAEZ refirió que algunos integrantes del grupo criminal eran visitantes e interlocutores frecuentes de CASTELLANOS CHALELA, como EDGARDO ENRIQUE RINCÓN PABÓN, alias "GATO", a quien observó varias veces en las instalaciones de la Clínica Bucaramanga hablando con el acusado y a quien reconoció cuando fue publicada su fotografía en los periódicos



Aunque otros declarantes como la señora GLORIA PARRA REY y GLORIA MARTÍNEZ PÉREZ, quienes se desempeñaban como empleados de la Clínica Bucaramanga señalaron que todas las personas que ingresaban a ese centro de salud eran registradas, que no era cierto que allí se atendiera y ocultara a paramilitares y que el acusado no tenía ninguna injerencia en la admisión de los pacientes, esos testimonios se encuentran rebatidos ampliamente por las declaraciones contestes y coincidentes de muchas otras personas como ya se ha reseñado en precedencia y sin que se advierta en las mismas un interés personal o ánimo de perjudicar a aquel.

Así mismo, los familiares de la occisa que rindieron su declaración en el proceso, como LUIS ANTONIO y WILSON NOVA HERNÁNDEZ fueron coincidentes en afirmar que la víctima era una mujer muy apreciada por la comunidad porque era bastante colaboradora con la gente y luchadora por los derechos de los trabajadores y que no tenía problemas con nadie, pues aunque era miembro de junta de la copropiedad donde habitaba y a veces se suscitaban diferencias, no eran muy trascendentes ni conllevaron enemistades. En cambio, si afirmaron que CARMEN ELISA les había expresado la crítica situación de acoso laboral que debía soportar desde que se hizo directiva del sindicato y las desmejoras en las condiciones de prestación del servicio a pesar de la antigüedad de la relación laboral y uno de ellos manifestó haber escuchado que el homicidio fue instigado por el acusado.

Pero como si todo ello no fuera suficientemente indicativo de la relación de amistad y colaboración que había entre los comandantes del grupo criminal y CASTELLANOS CHALELA, se suman las declaraciones de otros paramilitares desmovilizados como es el caso de JHON JAIRO GARCIA LAMPREA, alias "CONAN", quien en una indagatoria que rindió en el proceso de radicado 33.205 dio su primera versión sobre los hechos señalando haber estado en una reunión del grupo paramilitar donde se ordenó el homicidio e incriminó a alias "CARLOS" (Hermes Arciniegas) y alias "SANTIAGO" (Saúl Mendoza) de haber sido los sicarios designados para acabar con la vida de la sindicalista, quienes negaron tajantemente haber participado en dicho episodio criminal y aseguraron que GARCIA LAMPREA era un desertor que mentía para tratar de hacerse acreedor de beneficios penales y que para el momento de los hechos no hacía parte del grupo paramilitar. Sin embargo, tal afirmación riñe con lo dicho por alias "CONAN", quien dijo haber ingresado y haber estado activo al interior del grupo para cuando ocurrieron los hechos.

Aunque este testigo se retractó posteriormente en declaración rendida ante la Fiscalía, donde dijo que había mentado porque se sentía amenazado por ese grupo y que desconocía los hechos porque para ese momento no hacía parte del mismo, lo cierto es que él mismo pone de presente que los dos señalados habían llegado al mismo patio de la prisión donde él se encontraba y le habían realizado reclamo por haber declarado en su contra, e incluso después reconoce haber sido objeto de amenazas y dice que no se referirá más a esos hechos por cuanto su vida corre peligro.

El también confeso paramilitar ROBINSON ADRIÁN LOPERA, alias "PAISA ALBERTO", quien fue el autor material del homicidio del escolta del acusado de nombre JOSÉ RAMÓN BERNAL



BOHÓRQUEZ dijo haber ejecutado el crimen por orden de alias "JUAN CARLOS" a solicitud de CASTELLANOS CHALELA, aduciendo tener conocimiento que éste tenía planeado secuestrarlo y sobre el homicidio de CARMEN ELISA NOVA dijo que alias "PIRAÑA" le había contado que había sido asesinada por alias "GATO" también por pedido del acusado, ya que ambos eran muy amigos y éste se la pasaba en la Clínica.

OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE alias "PIRAÑA" manifestó que alias "GATO" le había dicho que había dado de baja a una mujer que era guerrillera del ELN porque así lo había indicado alias "CARRANZA", desmovilizado de dicho grupo alzado en armas y que de ese hecho tenía conocimiento SAÚL MENDOZA, alias "SANTIAGO".

El comandante paramilitar RODOLFO USEDA, alias "ROLAND" o "RR" fue explícito en declarar que ejerció dicha comandancia en la ciudad de Bucaramanga hasta el mes de mayo del año 2003 cuando debió trasladarse al sur de Nariño y que previo a ello se puso a disposición del acusado CASTELLANOS CHALELA por recomendación expresa que le hiciera su jefe JHON FRANCIS ARRIETA, alias "GUSTAVO ALARCÓN", quien supuestamente tendría una deuda de agradecimiento con aquel por cuanto le habría dispensado todos los cuidados y procedimientos médicos que requirió luego de haber sufrido un accidente que le acarreó graves lesiones. Aseveró que a raíz de este hecho, el médico le pidió dos favores: dar muerte a un escolta de nombre WRLON ALEXANDER RUFO porque éste era un infiltrado del Ejército y les estaba informando de sus vínculos con el paramilitarismo y a la enfermera NOVA HERNÁNDEZ porque era guerrillera; de manera que le sugirió que primero acabaran con la vida del escolta y después se encargarían de la enfermera, por lo que procedió a ordenar a alias "MURCI", alias "MILTON" y alias "MANOLO" que perpetraran el homicidio para el cual contaron con la colaboración del también escolta del acusado JOSÉ RAMÓN BERNAL, quien le hizo una llamada para ubicarlo y facilitar el crimen cuyo cumplimiento él mismo le reportó al acusado; pero añadió que no alcanzó a hacerle el segundo favor de ordenar la muerte de la enfermera por cuanto tuvo que salir de la ciudad a cumplir órdenes impartidas por alias JULIÁN BOLIVAR" de ajusticiar a alias "HAROLD" y alias "70".

RODRIGO PÉREZ ALZATE, alias "JULIÁN BOLÍVAR", comandante del Bloque Central Bolívar, quien reconoció que el crimen de la enfermera CARMEN ELISA NOVA lo cometieron hombres de su organización, en razón de haber sido acusada supuestamente por un ex miembro del grupo guerrillero del ELN que había desertado del mismo de haber tenido vínculos con ese grupo insurgente; ya que aceptó que las personas que eran objeto de este tipo de señalamientos eran objetivo militar de las autodefensas al igual que lo eran los dirigentes y activistas sindicales.

Sin embargo, también aseguró que la atención médica requerida por los integrantes de las AUC era coordinada por alias "RAFA" y negó que JHON FRANCIS ARRIETA alias "GUSTAVO ALARCÓN" hubiera sido atendido en la Clínica Bucaramanga después del accidente aéreo que había sufrido y aseguró que el mismo había sido remitido desde el hospital de Puerto Berrío (Antioquia) a una clínica de la ciudad de Medellín, desmintiendo así la versión entregada por alias "ROLAND". La prueba



BOHÓRQUEZ dijo haber ejecutado el crimen por orden de alias "JUAN CARLOS" a solicitud de CASTELLANOS CHALELA, aduciendo tener conocimiento que éste tenía planeado secuestrarlo y sobre el homicidio de CARMEN ELISA NOVA dijo que alias "PIRAÑA" le había contado que había sido asesinada por alias "GATO" también por pedido del acusado, ya que ambos eran muy amigos y éste se la pasaba en la Clínica.

OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE alias "PIRAÑA" manifestó que alias "GATO" le había dicho que había dado de baja a una mujer que era guerrillera del ELN porque así lo había indicado alias "CARRANZA", desmovilizado de dicho grupo alzado en armas y que de ese hecho tenía conocimiento SAÚL MENDOZA, alias "SANTIAGO".

El comandante paramilitar RODOLFO USEDÁ, alias "ROLAND" o "RR" fue explícito en declarar que ejerció dicha comandancia en la ciudad de Bucaramanga hasta el mes de mayo del año 2003 cuando debió trasladarse al sur de Nariño y que previo a ello se puso a disposición del acusado CASTELLANOS CHALELA por recomendación expresa que le hiciera su jefe JHON FRANCIS ARRIETA, alias "GUSTAVO ALARCÓN", quien supuestamente tendría una deuda de agradecimiento con aquel por cuanto le habría dispensado todos los cuidados y procedimientos médicos que requirió luego de haber sufrido un accidente que le acarreó graves lesiones. Aseveró que a raíz de este hecho, el médico le pidió dos favores: dar muerte a un escolta de nombre WRLON ALEXANDER RUFO porque éste era un infiltrado del Ejército y les estaba informando de sus vínculos con el paramilitarismo y a la enfermera NOVA HERNÁNDEZ porque era guerrillera; de manera que le sugirió que primero acabaran con la vida del escolta y después se encargarían de la enfermera, por lo que procedió a ordenar a alias "MURCI", alias "MILTON" y alias "MANOLO" que perpetraran el homicidio para el cual contaron con la colaboración del también escolta del acusado JOSÉ RAMÓN BERNAL, quien le hizo una llamada para ubicarlo y facilitar el crimen cuyo cumplimiento él mismo le reportó al acusado; pero añadió que no alcanzó a hacerle el segundo favor de ordenar la muerte de la enfermera por cuanto tuvo que salir de la ciudad a cumplir órdenes impartidas por alias JULIÁN BOLÍVAR" de ajusticiar a alias "HAROLD" y alias "70".

RODRIGO PÉREZ ALZATE, alias "JULIÁN BOLÍVAR", comandante del Bloque Central Bolívar, quien reconoció que el crimen de la enfermera CARMEN ELISA NOVA lo cometieron hombres de su organización, en razón de haber sido acusada supuestamente por un ex miembro del grupo guerrillero del ELN que había desertado del mismo de haber tenido vínculos con ese grupo insurgente; ya que aceptó que las personas que eran objeto de este tipo de señalamientos eran objetivo militar de las autodefensas al igual que lo eran los dirigentes y activistas sindicales.

Sin embargo, también aseguró que la atención médica requerida por los integrantes de las AUC era coordinada por alias "RAFA" y negó que JHON FRANCIS ARRIETA alias "GUSTAVO ALARCÓN" hubiera sido atendido en la Clínica Bucaramanga después del accidente aéreo que había sufrido y aseguró que el mismo había sido remitido desde el hospital de Puerto Berrío (Antioquia) a una clínica de la ciudad de Medellín, desmintiendo así la versión entregada por alias "ROLAND". La prueba



Aunque otros declarantes como la señora GLORIA PARRA REY y GLORIA MARTÍNEZ PÉREZ, quienes se desempeñaban como empleados de la Clínica Bucaramanga señalaron que todas las personas que ingresaban a ese centro de salud eran registradas, que no era cierto que allí se atendiera y ocultara a paramilitares y que el acusado no tenía ninguna injerencia en la admisión de los pacientes, esos testimonios se encuentran rebatidos ampliamente por las declaraciones contestes y coincidentes de muchas otras personas como ya se ha reseñado en precedencia y sin que se advierta en las mismas un interés personal o ánimo de perjudicar a aquel.

Así mismo, los familiares de la occisa que rindieron su declaración en el proceso, como LUIS ANTONIO y WILSON NOVA HERNÁNDEZ fueron coincidentes en afirmar que la víctima era una mujer muy apreciada por la comunidad porque era bastante colaboradora con la gente y luchadora por los derechos de los trabajadores y que no tenía problemas con nadie, pues aunque era miembro de junta de la copropiedad donde habitaba y a veces se suscitaban diferencias, no eran muy trascendentes ni conllevaron enemistades. En cambio, si afirmaron que CARMEN ELISA les había expresado la crítica situación de acoso laboral que debía soportar desde que se hizo directiva del sindicato y las desmejoras en las condiciones de prestación del servicio a pesar de la antigüedad de la relación laboral y uno de ellos manifestó haber escuchado que el homicidio fue instigado por el acusado.

Pero como si todo ello no fuera suficientemente indicativo de la relación de amistad y colaboración que había entre los comandantes del grupo criminal y CASTELLANOS CHALELA, se suman las declaraciones de otros paramilitares desmovilizados como es el caso de JHON JAIRO GARCIA LAMPREA, alias "CONAN", quien en una indagatoria que rindió en el proceso de radicado 33.205 dio su primera versión sobre los hechos señalando haber estado en una reunión del grupo paramilitar donde se ordenó el homicidio e incriminó a alias "CARLOS" (Hermes Arciniegas) y alias "SANTIAGO" (Saúl Mendoza) de haber sido los sicarios designados para acabar con la vida de la sindicalista, quienes negaron tajantemente haber participado en dicho episodio criminal y aseguraron que GARCÍA LAMPREA era un desertor que mentía para tratar de hacerse acreedor de beneficios penales y que para el momento de los hechos no hacía parte del grupo paramilitar. Sin embargo, tal afirmación riñe con lo dicho por alias "CONAN", quien dijo haber ingresado y haber estado activo al interior del grupo para cuando ocurrieron los hechos.

Aunque este testigo se retractó posteriormente en declaración rendida ante la Fiscalía, donde dijo que había mentado porque se sentía amenazado por ese grupo y que desconocía los hechos porque para ese momento no hacía parte del mismo, lo cierto es que él mismo pone de presente que los dos señalados habían llegado al mismo patio de la prisión donde él se encontraba y le habían realizado reclamo por haber declarado en su contra, e incluso después reconoce haber sido objeto de amenazas y dice que no se referirá más a esos hechos por cuanto su vida corre peligro.

El también confeso paramilitar ROBINSON ADRIÁN LOPERA, alias "PAISA ALBERTO", quien fue el autor material del homicidio del escolta del acusado de nombre JOSÉ RAMÓN BERNAL



documental emanada de ambos centros asistenciales de salud mencionados consistentes en las historias clínicas de atención al referido paramilitar por las lesiones sufridas con ocasión de un accidente corroboran cabalmente lo dicho por el jefe paramilitar en el sentido de que éste no fue ingresado a la Clínica Bucaramanga después de que sufriera el siniestro aéreo.

Debe entonces recalcarse que a pesar de que este testigo se sostuvo en su dicho hasta el momento del juicio, su testimonio resultó totalmente rebatido por lo expresado por el jefe paramilitar y especialmente por la prueba documental allegada en lo que atañe al origen del compromiso de colaboración sellado entre HUGO CASTELLANOS CHALELA y EDGARDO ENRIQUE RINCÓN PABÓN, Alias "GATO", pero en concepto del Ministerio Público no desvirtúa la existencia del mismo, pues son muchas las pruebas testimoniales que fueron recogidas y que entregan conocimiento sobre la relación estrecha que existía entre el acusado y este comandante paramilitar y sobre los cuidados médicos brindados de manera oculta o subrepticia a algunos miembros del aludido grupo al margen de la ley.

Así mismo, CARLOS ARTURO TORDESILLAS depuso que participó en el homicidio de BERNAL RODRÍGUEZ pero que fue ROBINSON ADRIÁN LOPERA el que le disparó por orden de "JUAN CARLOS" y que para ese entonces estaba recién llegado a Bucaramanga y no conocía a CASTELLANOS CHALELA ni tampoco tiene conocimiento de que éste haya tenido que ver en ese homicidio pero que LOPERA le dijo en la cárcel que declarara que la muerte había sido por orden de él.

Por su parte ALVARO ELKIN LINDARTE, alias "ALVARETO", quien sucedió en la comandancia paramilitar operante en la ciudad de Bucaramanga para el mes de mayo de 2003 a alias "ROLAND" también declaró refrendando lo dicho por éste sobre el homicidio de WARLON RUFO en el sentido de que se había ordenado a pedido del médico CASTELLANOS CHALELA y sobre el crimen de CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ manifestó que alias "GATO" le había informado que en reunión sostenida con el acusado, éste le había solicitado el asesinato de la enfermera del ELN, por lo que le dio instrucciones de que se encargara personalmente de dar cumplimiento a dicha solicitud, pues se trataba de un recomendado de alias "GUSTAVO ALARCÓN".

De manera que la muerte violenta a manos de paramilitares de varias personas que fueron empleadas o cercanas al inculcado HUGO CASTELLANOS CHALELA y que al parecer le podrían acarrear dificultades con la justicia o con terceros por conocer de sus andanzas ilegales contribuyen diáfananamente a demostrar y corroborar su estrecha relación con tan siniestros personajes como su coadyuvancia en las actividades ilícitas desplegadas por dichos paramilitares y con los servicios médicos que de manera clandestina se les prestaba en dicha clínica, según lo declararon juradamente algunos testigos.



Aunque este testigo LINDARTE fue otro de los que se retractaron de su dicho inicial donde señaló de manera directa al acusado de ser el instigador del homicidio, este Ministerio Público encuentra falta de credibilidad esa deposición, pues resulta inexplicable acorde a la sana lógica y las reglas de la experiencia que un testigo que en su primera versión ante la justicia realizada una atestación espontánea cuando estaba más reciente la ocurrencia de los hechos, se desmienta a sí mismo posteriormente, máxime cuando se tiene conocimiento dentro del expediente de que esa retractación está precedida de una situación de amenazas contra los miembros de su núcleo familiar, como lo pusiera en conocimiento su hermana CLAUDIA ROCÍO LINDARTE.

La posterior retractación de los testigos durante el discurrir de la audiencia pública realizada dentro de un proceso tramitado en el marco de la Ley 600 de 2000 no implica necesariamente que deban acogerse como ciertas las últimas deposiciones de los testigos, pues a diferencia de lo que sucede en el sistema oral de tendencia acusatoria donde solamente se pueden tener como tales las pruebas se practican y rebaten en la audiencia de juicio oral, en este procedimiento de raiambre inquisitivo rige plenamente el principio de la "permanencia de la prueba" y por ello las pesquisas válidamente practicadas en la etapa instructiva del sumario conservan intacto su valor probatorio, de manera que aquí lo que corresponde es apreciarlas conjuntamente y analizarlas bajo el tamiz de la sana crítica a la luz de las demás probanzas arrojadas para poder dilucidar en cuál de las declaraciones el testigo dijo la verdad; ya que según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, **la retractación solo debe admitirse, si obedece a un acto espontáneo y sincero, acorde con las demás pruebas allegadas (Sala Penal, Sentencia 36102, jun. 26/13, M. P. José Leonidas Bustos).**

Pero, lejos de ello, en el plenario lo que se aprecia es que estos testigos que inicialmente habían señalado categóricamente a CASTELLANOS CHALELA como autor intelectual del designio criminal de dar muerte a la sindicalista NOVA HERNÁNDEZ cambiaron sus declaraciones después de haber sido objeto de presiones intimidatorias contra su integridad, Entonces, cabría preguntarse cuál de las declaraciones rendidas por este testigo tendría un mayor peso específico y poder suasorio: la que se rindió inicial y coetáneamente a los hechos o la que se vierte cuando ya se han ejecutado actos de intimidación y amenazas contra los testigos y sus familias?; pues tampoco le es ajeno al fallador el conocimiento del enorme poder e influencia pernicioso que estaba en capacidad de ejercer el acusado, dada su posición económica y social sumada a sus vínculos con tan nefastos personajes que hacían parte de las autodefensas que operaban en la ciudad de Bucaramanga y que a nuestro juicio se encuentran demostradas con las declaraciones mencionadas en precedencia.

Extraña a este ministerio público que el despacho juzgador de primera instancia pase por alto tan graves atestaciones para llegar a la a nuestro juicio errónea conclusión de que lo que se impone en este caso es la duda probatoria, lo que lo condujo a la deplorable decisión de absolver al inculpado y de paso dejar en la impunidad tan horrendos delitos que le fueron endilgados en su momento, con fundamento en sólidos argumentos cimentados en pruebas legítimamente practicadas y que le acarrearón la privación de la libertad por cumplirse meridianamente los presupuestos procesales para la imposición de la medida de aseguramiento intramural que perduró hasta que recobró su libertad provisional por causal de vencimiento de términos.

PROCURADURIA 320 JUDICIAL II PENAL

Carrera 10 Nr. 16-82 Piso 7. Teléfono 5878750 Ext. 14711 y 14793



Aunque este testigo LINDARTE fue otro de los que se retractaron de su dicho inicial donde señaló de manera directa al acusado de ser el instigador del homicidio, este Ministerio Público encuentra falta de credibilidad esa deposición, pues resulta inexplicable acorde a la sana lógica y las reglas de la experiencia que un testigo que en su primera versión ante la justicia realizada una atestación espontánea cuando estaba mas reciente la ocurrencia de los hechos, se desmienta a sí mismo posteriormente, máxime cuando se tiene conocimiento dentro del expediente de que esa retractación está precedida de una situación de amenazas contra los miembros de su núcleo familiar, como lo pusiera en conocimiento su hermana CLAUDIA ROCÍO LINDARTE.

La posterior retractación de los testigos durante el discurrir de la audiencia pública realizada dentro de un proceso tramitado en el marco de la Ley 600 de 2000 no implica necesariamente que deban acogerse como ciertas las últimas deposiciones de los testigos, pues a diferencia de lo que sucede en el sistema oral de tendencia acusatoria donde solamente se pueden tener como tales las pruebas se practican y rebaten en la audiencia de juicio oral, en este procedimiento de raigambre inquisitivo rige plenamente el principio de la "permanencia de la prueba" y por ello las pesquisas válidamente practicadas en la etapa instructiva del sumario conservan intacto su valor probatorio, de manera que aquí lo que corresponde es apreciarlas conjuntamente y analizarlas bajo el tamiz de la sana crítica a la luz de las demás probanzas arimadas para poder dilucidar en cuál de las declaraciones el testigo dijo la verdad; ya que según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, **la retractación solo debe admitirse, si obedece a un acto espontáneo y sincero, acorde con las demás pruebas allegadas (Sala Penal, Sentencia 36102, jun. 26/13, M. P. José Leonidas Bustos).**

Pero, lejos de ello, en el plenario lo que se aprecia es que estos testigos que inicialmente habían señalado categóricamente a CASTELLANOS CHALELA como autor intelectual del designio criminal de dar muerte a la sindicalista NOVA HERNÁNDEZ cambiaron sus declaraciones después de haber sido objeto de presiones intimidatorias contra su integridad, Entonces, cabría preguntarse cuál de las declaraciones rendidas por este testigo tendría un mayor peso específico y poder suasorio: la que se rindió inicial y coetáneamente a los hechos o la que se vierte cuando ya se han ejecutado actos de intimidación y amenazas contra los testigos y sus familias?; pues tampoco le es ajeno al fallador el conocimiento del enorme poder e influencia pernicioso que estaba en capacidad de ejercer el acusado, dada su posición económica y social sumada a sus vínculos con tan nefastos personajes que hacían parte de las autodefensas que operaban en la ciudad de Bucaramanga y que a nuestro juicio se encuentran demostradas con las declaraciones mencionadas en precedencia.

Extraña a este ministerio público que el despacho juzgador de primera instancia pase por alto tan graves atestaciones para llegar a la a nuestro juicio errónea conclusión de que lo que se impone en este caso es la duda probatoria, lo que lo condujo a la deplorable decisión de absolver al inculpado y de paso dejar en la impunidad tan horrendos delitos que le fueron endilgados en su momento, con fundamento en sólidos argumentos cimentados en pruebas legítimamente practicadas y que le acarrearón la privación de la libertad por cumplirse meridianamente los presupuestos procesales para la imposición de la medida de aseguramiento intramural que perduró hasta que recobró su libertad provisional por causal de vencimiento de términos.

PROCURADURIA 320 JUDICIAL II PENAL

Carrera 10 Nr. 16-82 Piso 7. Teléfono 5878750 Ext. 14711 y 14793



documental emanada de ambos centros asistenciales de salud mencionados consistentes en las historias clínicas de atención al referido paramilitar por las lesiones sufridas con ocasión de un accidente corroboran cabalmente lo dicho por el jefe paramilitar en el sentido de que éste no fue ingresado a la Clínica Bucaramanga después de que sufriera el siniestro aéreo.

Debe entonces recalcar que a pesar de que este testigo se sostuvo en su dicho hasta el momento del juicio, su testimonio resultó totalmente rebatido por lo expresado por el jefe paramilitar y especialmente por la prueba documental allegada en lo que atañe al origen del compromiso de colaboración sellado entre HUGO CASTELLANOS CHALELA y EDGARDO ENRIQUE RINCÓN PABÓN, Alias "GATO", pero en concepto del Ministerio Público no desvirtúa la existencia del mismo, pues son muchas las pruebas testimoniales que fueron recogidas y que entregan conocimiento sobre la relación estrecha que existía entre el acusado y este comandante paramilitar y sobre los cuidados médicos brindados de manera oculta o subrepticia a algunos miembros del aludido grupo al margen de la ley.

Así mismo, CARLOS ARTURO TORDESILLAS depuso que participó en el homicidio de BERNAL RODRÍGUEZ pero que fue ROBINSON ADRIÁN LOPERA el que le disparó por orden de "JUAN CARLOS" y que para ese entonces estaba recién llegado a Bucaramanga y no conocía a CASTELLANOS CHALELA ni tampoco tiene conocimiento de que éste haya tenido que ver en ese homicidio pero que LOPERA le dijo en la cárcel que declarara que la muerte había sido por orden de él.

Por su parte ALVARO ELKIN LINDARTE, alias "ALVARETO", quien sucedió en la comandancia paramilitar operante en la ciudad de Bucaramanga para el mes de mayo de 2003 a alias "ROLAND" también declaró refrendando lo dicho por éste sobre el homicidio de WARLON RUFO en el sentido de que se había ordenado a pedido del médico CASTELLANOS CHALELA y sobre el crimen de CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ manifestó que alias "GATO" le había informado que en reunión sostenida con el acusado, éste le había solicitado el asesinato de la enfermera del ELN, por lo que le dio instrucciones de que se encargara personalmente de dar cumplimiento a dicha solicitud, pues se trataba de un recomendado de alias "GUSTAVO ALARCÓN".

De manera que la muerte violenta a manos de paramilitares de varias personas que fueron empleadas o cercanas al inculcado HUGO CASTELLANOS CHALELA y que al parecer le podrían acarrear dificultades con la justicia o con terceros por conocer de sus andanzas ilegales contribuyen diáfana y abiertamente a demostrar y corroborar su estrecha relación con tan siniestros personajes como su coadyuvancia en las actividades ilícitas desplegadas por dichos paramilitares y con los servicios médicos que de manera clandestina se les prestaba en dicha clínica, según lo declararon juradamente algunos testigos.



Ahora bien, se debe poner de presente que en la actuación procesal se ventiló otra hipótesis sobre los móviles del crimen de CARMEN ELISA, según la cual éste habría obedecido a un asunto relacionado con disputas por un terreno aledaño al conjunto residencial COMULTRASAN donde habitaba ésta y de cuya junta directiva hacía parte, por lo que supuestamente había adquirido enemigos que podían haberle ocasionado la muerte, pero esa tesis fue rechazada no solamente por sus familiares sino por sus compañeros de trabajo que contrariamente y de forma enfática dieron testimonio del aprecio que le tenía la gente en general y que lleva a discurrir que lo que se buscaba al crear ese rumor infundado era desviar o desorientar a las autoridades encargadas de investigar este horrible crimen.

Y es que no se llegó a establecer que la occisa hubiera sufrido amenazas o tuviere enemigos que quisieran acabar con su vida y mucho menos que estuvieran en capacidad de valerse de sicarios paramilitares para cometer el crimen, mientras que sí se allegaron varios testimonios que dan cuenta de la existencia de relación y trato del procesado con miembros del grupo paramilitar; porque si en gracia de discusión se aceptara la tesis de que los vecinos estaban descontentos con la ahora obitada y se hubieran tornado en sus enemigos, de ello no puede derivarse un interés de los mismos en darle muerte ni mucho menos que contaran con los medios para ejecutar un acto tan grave y despreciable, como contrario sensu si disponía de dichos medios el sindicato por su demostrada relación y cercanía con el grupo armado paramilitar que para entonces ejercía su accionar ilícito hegemónico en la ciudad, contando para ello con el apoyo y colaboración de CASTELLANOS CHALELA que no solamente les brindaba un trato amistoso sino que les dispensaba los servicios médicos y hospitalarios cuando lo requerían y a su vez se servía de ellos para que le prestaran servicios como guardaespaldas o conductores.

Si bien se tiene conocimiento en el cartulario de la existencia de extorsiones realizadas al acusado por miembros desmovilizados del grupo paramilitar que fueron denunciadas por éste, donde se le solicitaban altas sumas de dinero a cambio de no incriminarlo en el delito objeto de esta investigación, tal como lo declarara en la audiencia de juzgamiento el señor XAVIER ESTRADA MARTÍNEZ, alias "PATASCOY", quien relató que unos internos del patio donde se encontraba recluído se le acercaron en marzo del año 2016 para que le llevaran un mensaje extorsivo a CASTELLANOS CHALELA donde le exigían ordenar que les entregaran \$400.000.000.00 a cambio de sacarlo en limpio del proceso por la muerte de la sindicalista porque de lo contrario buscarían testigos que atestiguaran en su contra para que no saliera de la cárcel, señalando a ROBINSON LOPERA, alias "PAISA ALBERTO", a RICHARD USEDÁ, alias "MANOLO" y a alias RR del Bloque Central Bolívar como los autores de la extorsión y agregó que le hizo entrega a personal del GAULA de una grabación que tenía en su teléfono celular donde LOPERA le dice que no vaya a divulgar a nadie que él lo mandó a dar el mensaje extorsivo para tener una prueba de que no fue él quien hizo la extorsión al acusado. Este individuo aseveró además encontrarse preso por el homicidio de JOSE RAMÓN BERNAL RODRÍGUEZ, otro de los escoltas del acusado HUGO CASTELLANOS CHALELA, el cual dijo haber ejecutado por orden de su comandante alias "JUAN CARLOS", pero aduciendo no saber la razón para que se hubiera decidido darle muerte.



Para esta representante de la sociedad, tales extorsiones no implican que los señalamientos o sindicaciones de ser el determinador del crimen no fueran ciertas sino que evidencian el actuar desprovisto de cualquier asomo de ética o escrúpulos de dichos criminales que conforme cometen cobardemente todo tipo de crímenes aberrantes no les importa tampoco engañar a la justicia.

Al respecto, este Ministerio Público considera que el hecho de que el acusado haya sido efectivamente víctima de chantajes o extorsiones por parte de otros presidiarios desmovilizados en nada contrarresta ni logra derruir el amplio acervo probatorio que obra en su contra y que lo implica en el entramado criminal que a la postre terminó con la vida de la sindicalista.

Es que si CASTELLANOS CHALELA hubiese sido ajeno al homicidio no se explicaría por qué razón existe coincidencia en los señalamientos realizados en su contra tanto por familiares de la víctima como por empleados de la clínica, sin que todos ellos fuesen sindicalistas o les asistiera algún interés particular de perjudicar a su empleador y jefe, aunado a los que le hicieron varios individuos que formaron parte del grupo de las AUC que delinquiró en la ciudad para el momento de los hechos que dijeron tener conocimiento de los hechos que desencadenaron esa muerte y le endilgan responsabilidad como instigador de esa muerte.

De manera pues que debe concluirse que existen testimonios directos que no fueron desvirtuados y que comprometen seriamente la responsabilidad del acusado como determinador del homicidio de CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ por cuanto de los mismos se desprende que habría solicitado a comandantes paramilitares la ejecución del crimen al atribuirle a la dirigente sindical nexos con el grupo guerrillero ELN, enemigo natural de éstos.

También existen indicios de responsabilidad que se derivan de hechos probados en el proceso, pues de acuerdo con las abundantes declaraciones vertidas se debe dar por establecido que el señor CASTELLANOS CHALELA había declarado la guerra frontal al sindicato SINTRACLÍNICAS y se había propuesto acabarlo utilizando métodos de amedrentamiento contra sus integrantes, por lo que es claro que existía el móvil para querer suprimir la vida de la activista sindical para infundir temor al interior del movimiento sindical y deshacerse de quien se había convertido en una empleada incómoda.

El comportamiento beligerante y persecutor del acusado para con los directivos del sindicato "Sintraclínicas" y en particular hacia CARMEN ELISA que fue puesto de manifiesto por los testigos que laboraban en el mismo centro médico que la víctima y su relación con los paramilitares y el hecho mismo de que alias "GATO", el asesino de NOVA HERNÁNDEZ hubiera estado a su servicio como escolta (así lo atestiguaron varios declarantes, incluso la propia esposa EDITH ALFONSO) y el hecho de que fuera visto varias veces cuando iba a visitarlo en la clínica cuando ya era comandante paramilitar confluyen también a corroborar las incriminaciones que le hicieron los testigos ya mencionados, pues aparece nítidamente acreditado el móvil del homicidio.

PROCURADURIA 320 JUDICIAL II PENAL

Carrera 10 Nr. 16-82 Piso 7. Teléfono 5878750 Ext. 14711 y 14793



Para esta representante de la sociedad, tales extorsiones no implican que los señalamientos o sindicaciones de ser el determinador del crimen no fueran ciertas sino que evidencian el actuar desprovisto de cualquier asomo de ética o escrúpulos de dichos criminales que conforme cometen cobardemente todo tipo de crímenes aberrantes no les importa tampoco engañar a la justicia.

Al respecto, este Ministerio Público considera que el hecho de que el acusado haya sido efectivamente víctima de chantajes o extorsiones por parte de otros presidiarios desmovilizados en nada contrarresta ni logra derruir el amplio acervo probatorio que obra en su contra y que lo implica en el entramado criminal que a la postre terminó con la vida de la sindicalista.

Es que si CASTELLANOS CHALELA hubiese sido ajeno al homicidio no se explicaría por qué razón existe coincidencia en los señalamientos realizados en su contra tanto por familiares de la víctima como por empleados de la clínica, sin que todos ellos fuesen sindicalistas o les asistiera algún interés particular de perjudicar a su empleador y jefe, aunado a los que le hicieron varios individuos que formaron parte del grupo de las AUC que delinquiró en la ciudad para el momento de los hechos que dijeron tener conocimiento de los hechos que desencadenaron esa muerte y le endilgan responsabilidad como instigador de esa muerte.

De manera pues que debe concluirse que existen testimonios directos que no fueron desvirtuados y que comprometen seriamente la responsabilidad del acusado como determinador del homicidio de CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ por cuanto de los mismos se desprende que habría solicitado a comandantes paramilitares la ejecución del crimen al atribuirle a la dirigente sindical nexos con el grupo guerrillero ELN, enemigo natural de éstos.

También existen indicios de responsabilidad que se derivan de hechos probados en el proceso, pues de acuerdo con las abundantes declaraciones vertidas se debe dar por establecido que el señor CASTELLANOS CHALELA había declarado la guerra frontal al sindicato SINTRACLÍNICAS y se había propuesto acabarlo utilizando métodos de amedrentamiento contra sus integrantes, por lo que es claro que existía el móvil para querer suprimir la vida de la activista sindical para infundir temor al interior del movimiento sindical y deshacerse de quien se había convertido en una empleada incómoda.

El comportamiento beligerante y persecutor del acusado para con los directivos del sindicato "Sintraclínicas" y en particular hacia CARMEN ELISA que fue puesto de manifiesto por los testigos que laboraban en el mismo centro médico que la víctima y su relación con los paramilitares y el hecho mismo de que alias "GATO", el asesino de NOVA HERNÁNDEZ hubiera estado a su servicio como escolta (así lo atestiguaron varios declarantes, incluso la propia esposa EDITH ALFONSO) y el hecho de que fuera visto varias veces cuando iba a visitarlo en la clínica cuando ya era comandante paramilitar confluyen también a corroborar las incriminaciones que le hicieron los testigos ya mencionados, pues aparece nítidamente acreditado el móvil del homicidio.

PROCURADURIA 320 JUDICIAL II PENAL

Carrera 10 Nr. 16-82 Piso 7. Teléfono 5878750 Ext. 14711 y 14793



Ahora bien, se debe poner de presente que en la actuación procesal se ventiló otra hipótesis sobre los móviles del crimen de CARMEN ELISA, según la cual éste habría obedecido a un asunto relacionado con disputas por un terreno aledaño al conjunto residencial COMULTRASAN donde habitaba ésta y de cuya junta directiva hacía parte, por lo que supuestamente había adquirido enemigos que podían haberle ocasionado la muerte, pero esa tesis fue rechazada no solamente por sus familiares sino por sus compañeros de trabajo que contrariamente y de forma enfática dieron testimonio del aprecio que le tenía la gente en general y que lleva a discurrir que lo que se buscaba al crear ese rumor infundado era desviar o desorientar a las autoridades encargadas de investigar este horrible crimen.

Y es que no se llegó a establecer que la occisa hubiera sufrido amenazas o tuviere enemigos que quisieran acabar con su vida y mucho menos que estuvieran en capacidad de valerse de sicarios paramilitares para cometer el crimen, mientras que sí se allegaron varios testimonios que dan cuenta de la existencia de relación y trato del procesado con miembros del grupo paramilitar; porque si en gracia de discusión se aceptara la tesis de que los vecinos estaban descontentos con la ahora obitada y se hubieran tornado en sus enemigos, de ello no puede derivarse un interés de los mismos en darle muerte ni mucho menos que contarán con los medios para ejecutar un acto tan grave y despreciable, como contrario sensu si disponía de dichos medios el sindicato por su demostrada relación y cercanía con el grupo armado paramilitar que para entonces ejercía su accionar ilícito hegemónico en la ciudad, contando para ello con el apoyo y colaboración de CASTELLANOS CHALELA que no solamente les brindaba un trato amistoso sino que les dispensaba los servicios médicos y hospitalarios cuando lo requerían y a su vez se servía de ellos para que le prestaran servicios como guardaespaldas o conductores.

Si bien se tiene conocimiento en el cartulario de la existencia de extorsiones realizadas al acusado por miembros desmovilizados del grupo paramilitar que fueron denunciadas por éste, donde se le solicitaban altas sumas de dinero a cambio de no incriminarlo en el delito objeto de esta investigación, tal como lo declarara en la audiencia de juzgamiento el señor XAVIER ESTRADA MARTÍNEZ, alias "PATASCOY", quien relató que unos internos del patio donde se encontraba recluído se le acercaron en marzo del año 2016 para que le llevaran un mensaje extorsivo a CASTELLANOS CHALELA donde le exigían ordenar que les entregaran \$400.000.000.00 a cambio de sacarlo en limpio del proceso por la muerte de la sindicalista porque de lo contrario buscarían testigos que atestiguaran en su contra para que no saliera de la cárcel, señalando a ROBINSON LOPERA, alias "PAISA ALBERTO", a RICHARD USEDA, alias "MANOLO" y a alias RR del Bloque Central Bolívar como los autores de la extorsión y agregó que le hizo entrega a personal del GAULA de una grabación que tenía en su teléfono celular donde LOPERA le dice que no vaya a divulgar a nadie que él lo mandó a dar el mensaje extorsivo para tener una prueba de que no fue él quien hizo la extorsión al acusado. Este individuo aseveró además encontrarse preso por el homicidio de JOSE RAMÓN BERNAL RODRÍGUEZ, otro de los escoltas del acusado HUGO CASTELLANOS CHALELA, el cual dijo haber ejecutado por orden de su comandante alias "JUAN CARLOS", pero aduciendo no saber la razón para que se hubiera decidido darle muerte.



Pero si bien es cierto que ninguna de las personas que de manera anónima a través de llamadas a la policía señalaron espontánea, directa e inequívocamente al médico CASTELLANOS CHALELA de ser el determinador del homicidio apenas unas horas después de perpetrado el delito acudieron a declarar y que hubo retractación de los paramilitares después de que fueron objeto de presiones ya expuestas en anterior acápite y que no conducen a su exculpación, existen otros testimonios de familiares y conocidos de la víctima que permiten estructurar tanto los móviles del crimen como indicios de responsabilidad que recaen en el acusado, como también emerge claramente su responsabilidad como coautor del delito de Concierto para delinquir agravado.

Concluye entonces esta Agente Especial que las pruebas practicadas conducen a predicar la responsabilidad del acusado como autor responsable a título de DETERMINADOR del homicidio agravado cometido en la persona de CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 104 numeral 10 del Código Penal, por haberse tratado la víctima de una dirigente sindical y en razón de encontrarse demostrado su interés en que se causara la muerte de la sindicalista que actuaba de manera contraria a sus intereses al promover movilizaciones o protestas de los empleados de la clínica que regentaba y que no solamente tenía vínculos de amistad e incluso tenía como subordinados o empleados a algunos reconocidos paramilitares sino que ejercía poder e influencia sobre integrantes del grupo armado paramilitar que ejercía nefasto control territorial y militar en la ciudad donde acaecieron estos luctuosos hechos; para lo cual se valió de la falsa acusación de señalarla de ser guerrillera del ELN y con ello haber creado o infundido en los mismos la idea de tener que liquidarla (al respecto, cabe decir que la Corte Suprema de Justicia en **Sentencia 33.118 del 15 de mayo de 2013** ha dicho que: *"no es necesario que exista una relación directa entre quien ordena, sugiere, manda o imparte la orden de realizar la conducta punible y el que la ejecuta, para atribuirle responsabilidad penal al primero.*

Dicho punible fue cometido en concurso heterogéneo con el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO preceptuado en el inciso 2 del artículo 340 ibídem, en tanto que está demostrado que el acusado prestó colaboración al grupo paramilitar procurándole asistencia médica a los integrantes que resultaban heridos o lesionados durante la comisión de sus múltiples actos de barbarie y terror y se concertó con el mismo para cometer el delito de homicidio que aquí se investigó, por tanto, se depreca del despacho judicial la expedición de sentencia de carácter condenatoria por las conductas punibles referidas.

Así las cosas, la suscrita reitera la solicitud de deprecar de los honorables magistrados que conozcan de este recurso vertical de apelación que procedan a la revocatoria del fallo de primera instancia y se emita una sentencia de carácter condenatoria en contra del sindicato HUGO CASTELLANOS CHALELA como autor responsable de los delitos por los cuales fue juzgado y se imponga una pena de prisión acorde y proporcional al agravio ocasionado a los bienes jurídicos tutelados y a la sociedad en general.

PROCURADURIA 320 JUDICIAL II PENAL

Carrera 10 Nr. 16-82 Piso 7. Teléfono 5878750 Ext. 14711 y 14793



GLORIA MARGARITA SALAZAR PUERTA
PROCURADORA 320 JUDICIAL II PENAL
AGENTE ESPECIAL

Bogotá, Abril 9 de 2018

Doctor
ISRAEL ROMERO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO SALA PENAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA
Bogotá D.C.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA 1 INSTANCIA
NRO. : 250002204000201800184
CUI: 056156108501201580236
ACCIONANTE: CEIFER JAVIER MONTES AGUIRRE

Distinguido doctor.

Procedo a dar respuesta a la acción constitucional de la referencia promovida en contra del Juzgado 2 de Ejecución de Penas del Municipio de Guaduas, de la cual se me dio traslado mediante oficio Nro. T- 094 MGO del 6 de abril del año en curso donde se afirma por el accionante MONTES AGUIRRE que el citado despacho judicial le está vulnerando derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso y la vida, al incurrir en la que denomina "omisión" de otorgarle la libertad condicional.

Si bien no se allegó copia de la decisión por la cual se le habría denegado el beneficio, en el libelo de la tutela redactado de manera confusa sostiene que se le ha causado agravio a sus derechos constitucionales por el despacho judicial al tener en cuenta la gravedad de la conducta para no hacerlo beneficiario del subrogado de la libertad condicional dentro de la causa por la cual se encuentra actualmente purgando la pena que es vigilada por la autoridad accionada.

Se deduce que el actor considera que tiene derecho a la concesión del beneficio porque ya ha purgado las 3/5 partes de la pena de 64 meses que le fue impuesta al encontrarse privado de la libertad desde hace 41 meses y 25 días y le han sido reconocidos 6 meses y 8 días por concepto de redención de pena por actividades de trabajo realizadas en el centro carcelario que acreditarían su buen comportamiento intramural y actividades de resocialización; por lo que no permitirle acceder a la libertad condicional por la gravedad de una conducta que ya fue objeto de la sentencia condenatoria contraviene la ley, pues lo que

PROCURADURIA 320 JUDICIAL II PENAL

Carrera 10 Nr. 16-82 Piso 7. Teléfono 5878750 Ext. 14711 y 14793